

9. CORTE SUPREMA - DERECHO PENAL - DERECHO TRIBUTARIO

DELITO DEL ARTÍCULO 97 N° 4 INCISO 2° DEL CÓDIGO TRIBUTARIO

DELITOS TRIBUTARIOS. IMPROCEDENCIA DE ACUDIR AL DERECHO COMÚN SI LA SANCIÓN PECUNIARIA ESTÁ REGULADA EN UNA NORMA ESPECIAL TRIBUTARIA.

HECHOS

Servicio de Impuestos Internos interpone recurso de casación en el fondo contra la sentencia de la Corte de Apelaciones, que revocó parcialmente el fallo de primer grado dictado en procedimiento penal por delitos reiterados de infracción al artículo 97 N° 4 inciso 2° del Código Tributario. La Corte Suprema acoge el recurso de nulidad substancial deducido y dicta sentencia de reemplazo.

ANTECEDENTES DEL FALLO:

TIPO: *Recurso de casación en el fondo (acogido)*

ROL: *22451-2014, de 22 de diciembre de 2014*

PARTES: *“con Sergio Soto Álvarez y otros”*

MINISTROS: *Sr. Milton Juica A., Sr. Hugo Dolmestch U., Sr. Lamberto Cisternas R. y Abogados Integrantes Sr. Luis Bates H. y Sr. Jorge Lagos G.*

DOCTRINA

El fallo impugnado, al decidir acerca de la extensión de la multa impuesta a los condenados, desconoció la expresa regulación que en esta materia contempla el artículo 97 N° 4 inciso segundo del Código Tributario y la especialidad de esa norma, que atiende, además, al principio de proporcionalidad, sobre la base de la gravedad de las conductas sancionadas por ella. Al mismo tiempo, incurriendo en error de derecho, la sentencia dotó al artículo 25 del Código Penal de un efecto supletorio que en este caso es inaplicable, pues la sanción pecuniaria está regulada en la norma especial tributaria, siendo improcedente acudir al derecho común, como hizo el fallo, transgrediendo lo dispuesto en los artículos 2° y 105 inciso segundo del Código Tributario. En tales condiciones, la sentencia infringió las disposiciones legales que refiere el recurso, configurándose el vicio en que se funda según la causal de nulidad invocada, pues desatendió su tenor literal, imponiendo a los sentenciados una pena inferior a la señalada en la ley, defecto que esta Corte debe enmendar invalidando la sentencia que lo contiene, por lo

que se acogerá el recurso en los términos planteados por la representante del Servicio de Impuestos Internos (considerandos 7° y 8° de la sentencia de casación).

Cita online: CI/JUR/9760/2014

NORMATIVA RELEVANTE CITADA: Artículos 2°, 97 N° 4 y 105 del Código Tributario; 25 del Código Penal.

UN APARENTE CONFLICTO DE APLICABILIDAD DE REGLAS DE SANCIÓN PENAL

MIGUEL SCHÜRMAN OPAZO

Universidad de Chile

La Corte Suprema, con ocasión de un recurso de casación en el fondo, tuvo la oportunidad de resolver un aparente conflicto de aplicabilidad de normas de sanción planteado por la Corte de Apelaciones (CAA) de La Serena en relación a la multa que debe ser impuesta para quien cometa el delito tributario previsto en el artículo 97 N° 4 inciso 2° del Código Tributario, esto es, la realización maliciosa de cualquier maniobra para aumentar el crédito fiscal de los contribuyentes afectos a un impuesto de retención. De acuerdo a lo previsto en dicha disposición legal, junto a la pena corporal, el tribunal debe imponer una multa que oscila entre el cien por ciento y el trescientos por ciento de lo defraudado. Aplicando aquella disposición, el tribunal de primera instancia impuso a los condenados por dicho delito la pena de multa correspondiente al cien por ciento de lo defraudado. Dicha sentencia fue revocada parcialmente por la CAA de La Serena, la cual, entre otras modificaciones, determinó que la multa a pagar por la comisión del mismo delito correspondía a veinte unidades tributarias mensuales (UTM). En contra de dicha resolución, el Servicio de Impuestos Internos (SII) interpuso recurso de casación en el fondo en virtud de la causal primera del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, denunciándose, por su parte, la infracción a los artículos 97 N° 4 inciso 2° y 105 inciso 2° del Código Tributario y 25 y 70 del Código Penal, lo que es consecuencia de la decisión del fallo de sancionar a los encartados a un pena de multa inferior a la legal, pues se estimó que debía fijarse de acuerdo a lo prevenido en el artículo 25 del Código Penal, por tratarse de una norma posterior a la del artículo 97 N° 4 inciso 2° del Código Tributario, desconociendo la especialidad de la norma tributaria y la proporcionalidad que debe existir entre la sanción y la gravedad de las conductas que se reprimen en dicha disposición.

Los fundamentos de la CAA de La Serena para imponer una multa de 20 UTM fueron dos: (i) la indeterminación de la multa prevista en el artículo 97 N° 4 inciso 2° del Código Tributario, y (ii) el carácter posterior del artículo 25 del Código Penal en relación al citado precepto del Código Tributario. Sin perjuicio de la discrepancia sobre el carácter determinado o indeterminado de la multa vinculada al monto

defraudo, sobre el que volveremos sobre el final, así planteadas las cosas parece existir un conflicto de aplicabilidad de la norma prevista para sancionar con la pena de multa para el delito previsto en el artículo 97 N° 4 inciso 2° del Código Tributario, dado que existe una ley especial anterior –el precepto del Código Tributario– y una ley general posterior –el artículo 25 del Código Penal, modificado por la ley N° 19.501 del año 1997–. La CAA de La Serena estima que el criterio temporal debe primar al de la especialidad, por su parte, la Corte Suprema, citando los artículos 2° y 105 del Código Tributario, considera que la sanción de multa prevista en el artículo 97 N° 4 inciso 2° del Código Tributario *evidentemente prima sobre la general del Código Punitivo*.

Como es sabido, el único criterio de solución de conflictos de aplicabilidad de normas que tiene una respuesta unívoca es el jerárquico, la ley superior prima sobre la inferior jerárquica. Sin embargo, no existe una respuesta única para el conflicto entre los criterios temporales y de especialidad. ¿Existe realmente este conflicto de aplicabilidad de normas de sanción? ¿Es necesario recurrir a estos criterios de solución de conflictos para el caso propuesto? La respuesta correcta a las preguntas planteadas es la negativa. Solo es necesario recurrir a dichos criterios en la medida en que las propias regulaciones del mismo nivel jerárquico no prevean reglas para solucionar dichos potenciales conflictos, lo cual no es el caso. Tanto los artículos 2° y 105 del Código Tributario como el propio artículo 25 del Código Penal prevén suficientemente cómo resolver potenciales conflictos de aplicabilidad.

Tal como lo afirma Hernández¹, el inciso 6° del artículo 25 del Código Penal, disposición que determina la cuantía de las multas atendiendo a la gravedad del delito, no es más que una exhortación al propio legislador para que respete dichos límites, los cuales, al tratarse esta de una norma de rango simplemente legal, obviamente pueden ser rebasados atendida la gravedad de las infracciones, según el propio precepto prevé, con lo que la exhortación misma queda relativizada. Por su parte, el ya citado artículo 2° del Código Tributario permite la aplicabilidad de normas distintas a dicho código solo a aquello que no esté previsto por él. Así las cosas, es el propio legislador el que hace primar la especialidad para un caso como este.

Por su parte, la impugnación de la indeterminación de la cuantía de la multa, que la Corte Suprema descarta para el caso, sí sería –teóricamente– de la mayor relevancia, dado que el inciso 8° del artículo 25 del Código Penal establece que si la ley impone una multa cuyo cómputo deba realizarse en relación con cantidades indeterminadas, nunca podrán aquellas exceder de treinta unidades tributarias mensuales. Así las cosas, de acuerdo a lo previsto en la legislación, el único argu-

¹ Código Penal Comentado, Parte General. COUSO, Jaime y HERNÁNDEZ, Héctor (directores) (Santiago), p. 475.

mento que permite, por una parte, no aplicar la multa prevista en el artículo 97 N° 4 inciso 2° del Código Tributario y, por la otra, utilizar el marco de referencia previsto en el artículo 25 del Código Penal, es sostener que la pena de multa prevista en el citado precepto del Código Tributario se refiere a una cantidad indeterminada. Dicha alegación es correctamente desestimada por la Corte para el caso. La razón de ello es doble, tanto el citado precepto del Código Tributario establece en un monto determinado *lo defraudado*, como la sentencia fija detalladamente el *monto defraudado*. Existiendo un monto determinado para la aplicación de una sanción de multa, en el caso concreto no cabe aplicar el artículo 25 del Código Penal.

I. SENTENCIA DE CASACIÓN

Santiago, veintidós de diciembre de dos mil catorce.

VISTOS:

En los autos Rol N° 4-2002 (ac. 16-2002) del 2° Juzgado del Crimen de La Serena, Ingreso N° 22451 de esta Corte, por sentencia de catorce de septiembre de dos mil doce, escrita a fojas 3318, complementada por resolución de treinta de agosto de dos mil trece, a fojas 3474, se condenó a Sergio Soto Álvarez a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, al pago de una multa del 100% del perjuicio fiscal causado, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa, por su responsabilidad de autor de delitos reiterados de infracción al artículo 97 N° 4 inciso 2° del Código Tributario, perpetrados en la ciudad de La Serena, cuyo detalle se contiene en la resolución de fojas 3474, otorgándosele el beneficio de libertad vigilada por el mismo tiempo de la pena. Enseguida se absolvió a Sergio Pizarro Castillo, Misael Pizarro Castillo y Ricardo Ro-

dríguez Fernández de la acusación fiscal de ser autores de los delitos previstos y sancionados en el artículo 97 N° 4 inciso 2° del Código Tributario y a Mónica Chang y Germán Aguirre del cargo de ser cómplices de los delitos previstos y sancionados en el artículo 97 N° 4 inciso 2°, cometidos por Sergio Soto Álvarez.

Impugnada esa sentencia, una sala de la Corte de Apelaciones de La Serena, por resolución de tres de julio de dos mil catorce, que se lee a fojas 3525, la revocó parcialmente, y en su lugar declaró que Sergio Pizarro Castillo, Misael Pizarro Castillo y Ricardo Rodríguez Fernández quedan condenados, cada uno, a tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de sus condenas más el pago de las costas de la causa y multa a beneficio fiscal de 20 Unidades Tributarias Mensuales, por su participación de autores en delitos reiterados de infracción al artículo 97 N° 4 inciso 2° del Código Tributario. Por último se condenó a Mónica Chang Pérez a tres años y un día de presidio

menor en su grado máximo, a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, multa a beneficio fiscal ascendente a 10 Unidades Tributarias Mensuales y al pago de las costas de la causa, por su participación en calidad de cómplice en los ilícitos contemplados en las acusaciones fiscal de fojas 1857 y particular de fojas 1897 del querellante Servicio de Impuestos Internos. En lo demás se confirmó la sentencia en alza-da, con declaración que la pena de multa impuesta a Sergio Soto Álvarez se fija en 20 Unidades Tributarias Mensuales. A todos los enjuiciados se les sustituyó las penas corporales por la de libertad vigilada, fijándose un plazo de intervención igual al de la extensión de sus condenas.

Contra esa última decisión, el Servicio de Impuestos Internos, parte querellante en la causa, dedujo recurso de casación en el fondo el que se trajo en relación por decreto de fojas 3551.

CONSIDERANDO:

Primero: Que el recurso de casación en el fondo se funda en la causal primera del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, denunciándose la infracción a los artículos 97 N° 4 inciso 2° y 105 inciso 2° del Código Tributario y 25 y 70 del Código Penal, lo que es consecuencia de la decisión del fallo de sancionar a los encartados a un pena de multa inferior a la legal, pues se estimó que debía fijarse de acuerdo a lo prevenido en el artículo 25 del Código Penal, por tratarse de una norma posterior a la del artículo 97 N° 4 inciso 2° del

Código Tributario, desconociendo la especialidad de la norma tributaria y la proporcionalidad que debe existir entre la sanción y la gravedad de las conductas que se reprimen en dicha disposición.

Explica que el criterio que subyace en la aplicación preferente del artículo 25 del Código Penal que hace el fallo, reside en la supuesta indeterminación de la pena de multa, en circunstancias que para este tipo de delitos se encuentra claramente establecida en el artículo 97 N° 4 inciso 2° del Código Tributario en proporción al monto defraudado, atendida la entidad del perjuicio fiscal determinado y que la sentencia de primera instancia, reproducida en esta parte por la de alzada, recoge específicamente. Por otro lado, el Código Tributario se remite a las normas comunes, entre ellas al Código Penal, solo en los aspectos que la legislación tributaria no prevé, pero la determinación legal de la pena de multa es una materia expresamente contemplada en esa regulación especial.

Asimismo, sostiene el recurso que la sentencia impugnada contraviene el artículo 70 del Código Penal, pues si bien el juez puede imponer una multa inferior al monto señalado en la ley, deberá fundamentarlo en la sentencia, lo que en este caso aparece incumplido.

Por último, se estima infringido el artículo 105 inciso 2° del Código Tributario, conforme al cual la aplicación de las sanciones pecuniarias por la justicia ordinaria se regulará en relación a los tributos cuya evasión resulte acreditada en el juicio, lo que en la especie no se acató, pues resulta manifiesto que las multas impuestas a cada condenado

distan de tener relación con los montos defraudados al Fisco de Chile.

Concluye solicitando que se invalide el fallo impugnado y se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo que resuelva que los sentenciados Soto Álvarez, Sergio y Misael Pizarro Castillo, Rodríguez Fernández y Chang Pérez, quedan condenados, además de la pena de tres años y un día de presidio, a una multa del 100% de lo defraudado, con costas.

Segundo: Que la causal de casación esgrimida, en los términos planteados por el recurso, se configuraría por el error cometido en la sentencia al imponer a los enjuiciados una pena menos grave que la determinada por la ley, lo que se vincula exclusivamente a la extensión de la pena de multa que conlleva la infracción al artículo 97 N° 4 inciso 2° del Código Tributario.

Tercero: Que la indicada disposición establece que los contribuyentes afectos al Impuesto a las Ventas y Servicios u otros impuestos sujetos a retención o recargo, que realicen las conductas que la norma sanciona, serán condenados, además de la pena corporal allí prevista, “con multas del cien por ciento al trescientos por ciento de lo defraudado”.

Cuarto: Que en el caso que se revisa, la sentencia impugnada consideró en relación a la cuantía de la multa, que el artículo 25 del Código Penal establece una escala de ellas sobre la base de diferenciar si las infracciones penales que se sancionan han sido constitutivas de crímenes, simples delitos o faltas, determinando que en el primer caso no pueden exceder de 30 Unidades

Tributarias Mensuales, en el segundo de 20 y en el tercer caso de 4, y como esa norma es posterior a la del artículo 97 N° 4 inciso 2° del Código Tributario, prima sobre ésta.

Quinto: Que el artículo 2° del Código Tributario establece que en lo no previsto por la legislación especial tributaria se aplicarán las normas de derecho común contenidas en leyes generales o especiales.

Sin embargo, para el caso de los delitos que se han dado por configurados, existe una norma especial que se vincula con la pena de multa, disposición que evidentemente prima por sobre la general del Código Punitivo. En efecto, tratándose del delito contemplado en el artículo 97 N° 4° inciso 2°, como se indicó en el motivo tercero precedente, el legislador sanciona la conducta típica con una pena privativa de libertad y otra pecuniaria, que se extiende entre el cien y el trescientos por ciento de lo defraudado.

Sexto: Que el aludido cálculo se verifica sobre cantidades perfectamente determinadas, como apunta la norma, y que aparecen indicadas en los motivos Vigésimo Primero, Trigésimo Tercero, Cuadragésimo Quinto y Quincuagésimo Tercero del fallo de primer grado, con las rectificaciones efectuadas por la sentencia que se revisa, y en el basamento Décimo de este último fallo, de modo tal que la aparente indeterminación de la base del cálculo de la multa no es efectiva.

Séptimo: Que a partir de las reflexiones precedentes aparece que el fallo impugnado, al decidir acerca de

la extensión de la multa impuesta a los condenados, desconoció la expresa regulación que en esta materia contempla el artículo 97 N° 4 inciso segundo del Código Tributario y la especialidad de esa norma, que atiende, además, al principio de proporcionalidad, sobre la base de la gravedad de las conductas sancionadas por ella. Al mismo tiempo, incurriendo en error de derecho, la sentencia dotó al artículo 25 del Código Penal de un efecto supletorio que en este caso es inaplicable, pues la sanción pecuniaria está regulada en la norma especial tributaria, siendo improcedente acudir al derecho común, como hizo el fallo, transgrediendo lo dispuesto en los artículos 2° y 105 inciso segundo del Código tributario.

Octavo: Que, en tales condiciones, la sentencia infringió las disposiciones legales que refiere el recurso, configurándose el vicio en que se funda según la causal de nulidad invocada, pues desatendió su tenor literal, imponiendo a los sentenciados una pena inferior a la señalada en la ley, defecto que esta Corte debe enmendar invalidando la sentencia que lo contiene, por lo que se acogerá el recurso en los términos planteados por la representante del Servicio de Impuestos Internos.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos, 535, 546 N° 1 y 547 del Código de Procedimiento Penal y 785 y 805 del Código de Procedimiento Civil, se acoge el recurso de casación en el fondo deducido a fojas 3535, en representación del Servicio de Impuestos Internos, parte querellante en los autos, en contra de

la sentencia de tres de julio de dos mil catorce, escrita a fojas 3525, la que se invalida, dictándose acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, la resolución que se estima conforme a derecho.

Regístrese.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Cisternas.

Pronunciado por la Segunda Sala, integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Hugo Dolmestch, Lamberto Cisternas R. y los Abogados Integrantes Sres. Luis Bates H. y Jorge Lagos G.

Rol N° 22451-2014.

II. SENTENCIA DE REEMPLAZO

Santiago, veintidós de diciembre de dos mil catorce:

En cumplimiento de lo ordenado por el pronunciamiento de casación que precede y lo prevenido en los artículos 535 y 544 del Código de Procedimiento Penal, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos 49, 50, 51, 56, 57, 61, 62 y 63 que se suprimen.

Asimismo, por permitirlo el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie de conformidad con lo dispuesto en el artículo 535 del Código de Procedimiento Penal, se dan por reproducidas las modificaciones introducidas al fallo de primer grado señaladas en las letras a) a t) de la sección expositiva de la sentencia anulada de la Corte de Apelaciones de La Serena y sus reflexiones Primera a Novena y Duodécima a Vigésima Tercera.

Y teniendo en su lugar y, además, presente:

1º) Que el artículo 97 N° 4 inciso 2º del Código Tributario sanciona a los contribuyentes afectos al Impuesto a las Ventas y Servicios u otros impuestos sujetos a retención o recargo que realicen maliciosamente cualquiera maniobra tendiente a aumentar el verdadero monto de los créditos o imputaciones que tengan derecho a hacer valer, en relación con las cantidades que deban pagar, con las penas de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y con multas del cien al trescientos por ciento de lo defraudado.

2º) Que la conducta pretérita de los enjuiciados y el monto de lo defraudado serán considerados por el tribunal para fijar el quantum de la pena de multa.

3º) Que de la manera expresada esta Corte disiente parcialmente del informe de la Fiscalía Judicial expresado a fojas 3461.

Y visto, también, lo dispuesto en los artículos 514 y 527 del Código de Procedimiento Penal de decide:

I.- Que se revoca la sentencia de catorce de septiembre de dos mil doce, escrita a fojas 3318, complementada con fecha treinta de agosto de dos mil trece, a fojas 3474, en cuanto por ella absolvió a los sentenciados Sergio Pizarro Castillo y Misael Pizarro Castillo de la acusación fiscal de fojas 1857 y particular de fojas 1897 que les fueran formuladas y en su lugar se resuelve que quedan condenados a tres años y un día de presidio menor en su grado máximo por su participación como autores en delitos reiterados de infracción al artículo 97 N° 4 inciso 2º

del Código Tributario, consistentes en ingresar a la contabilidad de la empresa Distribuidora de Materiales Eléctricos Limitada (DIMATEL LIMITADA) con el objeto de aumentar el crédito fiscal que le correspondía rebajar del débito fiscal a que estaba obligada por concepto del Impuesto al Valor Agregado (IVA), las facturas falsas atribuidas a los proveedores que a continuación se indica:

- 1) Marcos Ignacio Herrera Alfaro:
 - 1822 de 27 de febrero de 1997 por \$ 4.600.000;
 - 1855 de 17 de marzo de 1997 por \$ 9.800.000;
 - 1860 de 31 de marzo de 1997 por \$ 5.557.500;
 - 1889 de 2 de abril de 1997 por \$ 11.000.000;
 - 1895 de 21 de abril de 1997 por \$ 15.850.000;
 - 1915 de 29 de abril de 1997 por \$ 6.761.110;
 - 2028 de 25 de julio de 1997 por \$ 12.000.000;
 - 2036 de 31 de julio de 1997 por \$ 14.950.000,
 - 2061 de 21 de agosto de 1997 por \$ 9.100.000;
 - 2069 de 29 de agosto de 1997 por \$ 4.790.000;
 - 2117 de 24 de octubre de 1997 por \$ 9.500.000;
 - 2123 de 29 de octubre de 1997 por \$ 7.820.000;
 - 2125 de 31 de octubre de 1997 por \$ 5.915.800;
 - 2203 de 12 de noviembre de 1997 por \$ 9.350.000;
 - 2210 de 17 de noviembre de 1997 por \$ 8.748.000;

2213 de 26 de noviembre de 1997 por \$ 6.500.000;	2352 de 31 de julio de 1998 por \$ 7.500.000;
2219 de 27 de noviembre de 1997 por \$ 5.950.000;	2356 de 24 de julio de 1998 por \$ 1.800.000;
2242 de 19 de diciembre de 1997 por \$ 9.900.000;	2367 de 31 de agosto de 1998 por \$ 9.200.000;
2244 de 12 de diciembre de 1997 por \$ 9.150.000;	2372 de 31 de agosto de 1998 por \$ 8.800.000;
2247 de 29 de diciembre de 1997 por \$ 7.400.000;	2388 de 30 de septiembre de 1998 por \$ 4.700.000;
2249 de 31 de diciembre de 1997 por \$ 6.200.000;	2391 de 30 de septiembre de 1998 por \$ 2.450.000;
2261 de 28 de enero de 1998 por \$ 10.000.000;	2393 de 30 de septiembre de 1998 por \$ 9.100.000;
2267 de 16 de enero de 1998 por \$ 7.500.000;	2408 de 30 de octubre de 1998 por \$ 3.000.000;
2281 de 6 de febrero de 1998 por \$ 6.000.000;	2413 de 30 de octubre de 1998 por \$ 1.100.000;
2293 de 26 de febrero de 1998 por \$ 1.315.550;	2434 de 30 de noviembre de 1998 por \$ 3.000.000;
2295 de 26 de febrero de 1998 por \$ 3.000.005;	2451 de 31 de diciembre de 1998 por \$ 9.700.000;
2314 de 9 de abril de 1998 por \$ 6.320.000;	2454 de 30 de diciembre de 1998 por \$ 1.300.000;
2318 de 30 de abril de 1998 por \$ 7.940.000;	2455 de 31 de diciembre de 1998 por \$ 3.000.000;
2320 de 18 de abril de 1998 por \$ 3.870.000;	2456 de 31 de diciembre de 1998 por \$ 6.880.000;
2335 de 8 de mayo de 1998 por \$ 7.920.000;	2465 de 29 de enero de 1999 por \$ 8.500.000;
2338 de 15 de mayo de 1998 por \$ 4.748.500;	2469 de 28 de enero de 1999 por \$ 7.650.000;
2340 de 27 de mayo de 1998 por \$ 6.485.000;	2470 de 29 de enero de 1999 por \$ 7.100.000;
2346 de 5 de junio de 1998 por \$ 4.900.000;	2484 de 26 de febrero de 1999 por \$ 8.500.000;
2348 de 15 de junio de 1998 por \$ 6.300.000;	2486 de 15 de febrero de 1999 por \$ 7.200.000;
2350 de 25 de junio de 1998 por \$ 3.700.000;	2489 de 15 de febrero de 1999 por \$ 6.230.000;

2511 de 15 de marzo de 1999 por \$ 6.500.000;

2514 de 31 de marzo de 1999 por \$ 7.400.000;

2528 de 19 de abril de 1999 por \$ 6.500.000;

2532 de 30 de abril de 1999 por \$ 9.612.000;

2551 de 15 de mayo de 1999 por \$ 8.500.000;

2553 de 31 de mayo de 1999 por \$ 5.100.000;

2556 de 31 de mayo de 1999 por \$ 14.000.000;

2570 de 30 de junio de 1999 por \$ 7.606.780;

2571 de 30 de junio de 1999 por \$ 3.546.042;

2572 de 30 de junio de 1999 por \$ 2.888.237;

2573 de 30 de junio de 1999 por \$ 4.036.027; y

2575 de 30 de junio de 1999 por \$ 6.475.700.

2) CODIMA S.A.:

49 de 28 de mayo de 1998 por \$ 64.146.500;

71 de 8 de junio de 1998 por \$ 9.400.000;

73 de 26 de junio de 1998 por \$ 11.448.233;

128 de 28 de julio de 1998 por \$ 58.960.000;

129 de 30 de julio de 1998 por \$ 39.001.500;

193 de 21 de agosto de 1998 por \$ 20.797.250;

235 de 28 de agosto de 1998 por \$ 11.800.000;

300 de 28 de septiembre de 1998 por \$ 14.150.000;

339 de 29 de septiembre de 1998 por \$ 16.250.000;

389 de 21 de octubre de 1998 por \$ 22.000.000;

391 de 30 de octubre de 1998 por \$ 15.000.000;

566 de 29 de diciembre de 1998 por \$ 39.420.700;

568 de 30 de diciembre de 1998 por \$ 48.777.900;

569 de 21 de diciembre de 1998 por \$ 35.800.000;

530 de 26 de diciembre de 1998 por \$ 41.280.900;

542 de 1 de diciembre de 1998 por \$ 27.500.000;

604 de 22 de enero de 1999 por \$ 12.000.000; y

605 de 26 de enero de 1999 por \$ 10.030.000;

3) Constructora y Distribuidora de Materiales Limitada (CODIMA LTDA.):

298 de 15 de abril de 1997 por \$ 39.000.000;

324 de 30 de abril de 1997 por \$ 19.132.235;

442 de 30 de julio de 1997 por \$ 25.272.222;

504 de 27 de agosto de 1997 por \$ 17.882.527.

4) Empresa Constructora del Norte Limitada:

154 de 29 de octubre de 1997 por \$ 38.728.945;

257 de 21 de noviembre de 1997 por \$ 37.000.000;

306 de 28 de noviembre de 1997 por \$ 36.940.889;

370 de 19 de diciembre de 1997 por \$ 36.350.000;

371 de 29 de diciembre de 1997 por \$ 64.000.000;

458 de 27 de enero de 1998 por \$ 40.661.110; y

669 de 28 de abril de 1998 por \$ 77.620.000.

4) Ingeniería Proyectos y Construcción Limitada:

52 de 21 de febrero de 1999 por \$ 18.930.000; y

56 de 28 de febrero de 1999 por \$ 21.340.000.

5) Sociedad Inmobiliaria Villa del Mar Limitada:

186 de 19 de mayo de 1999 por \$ 25.900.000;

189 de 24 de mayo de 1999 por \$ 38.100.000; y

190 de 31 de mayo de 1999 por \$ 15.900.000.

II.- Que se revoca la sentencia y su complementación, antes citadas, en cuanto absuelve al sentenciado Ricardo Rodríguez Fernández de los cargos formulados en la acusación fiscal y particular y en su lugar se resuelve que se lo condena a tres años y un día de presidio menor en su grado máximo por su participación como autor de delitos reiterados de infracción al artículo 97 N° 4 inciso 2° del Código Tributario, consistentes en ingresar a su contabilidad las facturas falsas atribuidas a los proveedores que a continuación se indican:

1) CODIMA S.A.:

83 de 25 de junio de 1998 por \$ 5.600.000;

87 de 30 de junio de 1998 por \$ 4.800.000;

141 de 10 de julio de 1998 por \$ 2.860.000;

224 de 27 de agosto de 1998 por \$ 3.250.000;

225 de 30 de agosto de 1998 por \$ 3.150.000;

357 de 23 de octubre de 1998 por \$ 3.700.000;

359 de 28 de octubre de 1998 por \$ 3.550.000;

478 de 16 de noviembre de 1998 por \$ 4.200.000;

480 de 30 de noviembre de 1998 por \$ 4.850.000;

481 de 16 de noviembre de 1998 por \$ 5.280.000;

592 de 16 de diciembre de 1998 por \$ 8.840.300; y

598 de 31 de diciembre de 1998 por \$ 3.528.478.

2) Empresa Constructora del Norte Limitada:

60 de 30 de agosto de 1997 por \$ 1.662.500;

160 de 10 de octubre de 1997 por \$ 530.000;

162 de 27 de octubre de 1997 por \$ 1.550.800;

262 de 15 de noviembre de 1997 por \$ 4.530.664;

264 de 27 de noviembre de 1997 por \$ 1.658.400;

265 de 29 de noviembre de 1997 por \$ 2.960.800;

283 de 29 de noviembre de 1997 por \$ 2.340.000;

396 de 18 de diciembre de 1997 por \$ 2.230.000;

495 de 13 de enero de 1998 por \$ 3.870.000;

558 de 6 de febrero de 1998 por \$ 2.400.000;

560 de 14 de febrero de 1998 por \$ 3.800.000;

563 de 27 de febrero de 1998 por \$ 2.686.500;

671 de 20 de marzo de 1998 por \$ 1.390.000;

675 de 27 de marzo de 1998 por \$ 1.620.000; y

735 de 25 de abril de 1998 por \$ 1.650.000.

III.- Que se revoca la sentencia y su complementación antes citadas en cuanto absuelve a la sentenciada Mónica Chang Pérez de la acusación fiscal de fojas 1857 y particular de fojas 1897 y en su lugar se resuelve que se le condena como cómplice de delitos reiterados de infracción al artículo 97 N° 4 inciso 2° del Código Tributario a tres años y un día de presidio menor en su grado máximo.

IV.- Se condena, además, a cada uno de los sentenciados, a la pena de multa ascendente al cien por ciento de lo defraudado, conforme a la liquidación que deberá practicarse previo informe del Servicio de Impuestos Internos, y a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de sus condenas más el pago de las costas de la causa.

V.- Se confirma en lo demás la referida sentencia y su complemento, precisándose que la sujeción a la medida de libertad vigilada del condenado Soto Álvarez es por el término de tres años y un día.

VI.- Que reuniéndose respecto de los sentenciados Sergio Pizarro Castillo, Misael Pizarro Castillo, Ricardo Rodríguez Fernández y Mónica Chang Pérez los requisitos exigidos por los artículos 15 y 15 bis de la ley N° 18.216, se le concede la medida de libertad vigilada intensiva, quienes deberán permanecer sujetos al control de la autoridad de Gendarmería por un lapso igual al de la extensión de sus condenas, esto es de tres años y un día y cumplir las exigencias que señala el artículo 17 de la indicada ley.

En caso que tal medida les fuere revocada, les servirá de abono el tiempo que permanecieron privados de libertad con ocasión de esta causa.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Cisternas.

Pronunciado por la Segunda Sala, integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Hugo Dolmestch, Lamberto Cisternas R. y los Abogados Integrantes Sres. Luis Bates H. y Jorge Lagos G.

Rol N° 22451-2014.